

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina sanciona con fuerza de ley

CREACIÓN DE LA DEFENSORIA DE LOS ADULTOS MAYORES

Capítulo I

Del Objeto

ARTICULO 1º: Créase la Defensoría de los adultos mayores.

ARTICULO 2º: A los efectos de la presente Ley se entiende por adulto mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años.

ARTICULO 3º: La Defensoría de los adultos mayores, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional y autarquía financiera. Ejerce las funciones establecidas por la ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

ARTICULO 4º: La Defensoría de los adultos mayores procurará el cumplimiento de los deberes y la vigencia efectiva de los derechos consagrados por la Constitución Nacional y la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por ley 27.360.

ARTICULO 5º: Es misión de la Defensoría de los adultos mayores; la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos y garantías e intereses individuales, colectivos y difusos de las Personas Mayores tutelados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración y sus agentes que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente de sus facultades.

Quedan comprendidos también los actos de naturaleza administrativa de los poderes Judicial, Legislativo y de los Órganos de control.

Del Titular

ARTICULO 6°: Es titular de ese organismo un funcionario/a denominado Defensor/a de los adultos mayores.

ARTICULO 7°: Puede ser elegido Defensor/a de los adultos mayores toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o por opción;
- b) Tener 30 años de edad como mínimo.
- c) Acreditar especialización e idoneidad en asuntos referidos a la protección y defensa de los derechos de los adultos mayores.

ARTICULO 8°: El cargo de Defensor/a de los adultos mayores es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia.

ARTICULO 9°: El/la Defensor/a de los adultos mayores es designado/a por el Congreso de la Nación de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La elección se hará a través de una comisión bicameral compuesta por cinco (5) miembros de la Cámara de Diputados y cinco (5) miembros de la Cámara de Senadores, los que serán elegidos en relación a la proporción de la representación existente en cada cuerpo, entre los tres (3) partidos que reúnen mayor número de representantes, correspondiendo dos (2) al de mayor cantidad de miembros, dos (2) por el segundo partido con mayor cantidad de bancas y uno (1) por el tercero.
- b) A partir de la promulgación de la presente, la comisión bicameral deberá ser convocada por la presidencia de la Cámara de Diputados, con el objeto de constituirse y elegir sus autoridades.
- c) Para la designación del cargo de Defensor/a de los adultos mayores, la comisión bicameral solicitará a la Comisión de Población y Desarrollo Humano de la Cámara de Senadores y a la Comisión de las Personas Mayores de la Cámara de Diputados que nominen en un plazo no mayor a noventa (90) días, hasta cinco candidatos cada una.
- d) Una vez recibidas las propuestas, la comisión deberá realizar el reglamento correspondiente y una evaluación mediante un concurso público de antecedentes y oposición.
- e) Dentro del plazo de treinta días (30), la comisión bicameral elegirá por mayoría simple de sus miembros al Defensor de los adultos mayores. Si en la primera votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, deberá repetirse la votación entre los dos candidatos que obtuvieron más votos, en caso de empate decidirá quién en ese momento ejerza la presidencia de la comisión bicameral.

f) El nombramiento del cargo de Defensor/a de los adultos mayores se instrumenta en relación conjunta suscripta por los presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, la que debe publicarse en el Boletín Oficial y en el diario de sesiones de ambas cámaras. El defensor de los adultos mayores toma posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras prestando juramento de desempeñar debidamente el cargo.

ARTICULO 10: La duración del mandato del cargo de Defensor/a de los adultos mayores de cinco años (5), pudiendo ser reelegido por una única vez según el procedimiento establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 11: El/la Defensor/a de los adultos mayores percibe la remuneración que establezca el Congreso de la Nación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.

ARTICULO 12: El/la Defensor/a cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

ARTICULO 13: En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo 12, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas cámaras. En el caso del inciso c) la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de miembros presentes de ambas Cámaras, previo debate y audiencia del interesado.

En caso de muerte del Defensor o Defensora se procederá a su reemplazo, el Congreso de la Nación designará a un nuevo titular por el procedimiento previsto en su designación.

De los Adjuntos

ARTICULO 14: A propuesta de la Defensoría de los adultos mayores; la comisión bicameral prevista en el artículo 9º, debe designar dos adjuntos que auxiliarán a aquél en su tarea, pudiendo reemplazarlo provisoriamente en los supuestos de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden que la comisión determine al designarlos. Se requieren los mismos requisitos para ser adjunto a los del artículo 7º.

Capítulo II

Del funcionamiento

ARTICULO 15: El/la titular de la Defensoría de los adultos mayores debe dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta Ley y respetando los siguientes principios:

- a. Impulsión e instrucción de oficio;
- b. Informalidad;
- c. Gratuidad;
- d. Celeridad;
- e. Imparcialidad;
- f. Inmediatez;
- g. Accesibilidad;
- h. Confidencialidad
- i. Publicidad
- j. Pronunciamiento obligatorio.

ARTICULO 16: El/la Defensor/a de los adultos mayores puede iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones de la administración, que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente de sus funciones y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales, difusos o colectivos de las Personas Mayores.

ARTICULO 17: Son funciones de la Defensoría de los adultos mayores:

- a) Velar por el efectivo respeto de los derechos y garantías asegurados a las Personas Mayores, promoviendo las medidas que estime más adecuadas para cada situación.
- b) Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las Personas Mayores, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las Personas Mayores.
- c) Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las Personas Mayores y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios a donde puede recurrir para la solución de su problemática.
- d) Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las Personas Mayores en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente.
- e) Supervisar el regular ejercicio de los prestadores de servicios sociales, de la seguridad social y prestadores de servicios médicos.

ARTICULO 18: Las actuaciones del/la Defensor/a están exentas del pago de cualquier tasa administrativa o judicial. También está eximido del pago de las costas cuando la Defensoría litigue contra entes públicos o empresas prestadoras de servicios públicos, prestadoras de servicios de la seguridad social y prestadores médicos.

ARTICULO 19: Cuando el/la Defensor/a detecte fallas sistemáticas o generales de la administración en cuanto a las prestaciones de servicios médicos y servicios de la seguridad

social, debe dar intervención al órgano de control que corresponda, sin perjuicio de poder continuar con su actuación.

ARTICULO 20: Todas las entidades y organismos públicos están obligados a prestar colaboración a los requerimientos de la Defensoría de la Tercera Edad con carácter preferente y expedito.

ARTICULO 21: El/la Defensor/a de los adultos mayores puede requerir la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo u ente estatal o no estatal.

ARTICULO 22: Puede dirigirse a la Defensoría de los adultos mayores cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones previstos en la presente ley.

ARTICULO 23: Son aplicación al Defensor/a de los adultos mayores, en lo pertinente las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo III

Tramitación Queja

ARTICULO 24: Toda queja se debe presentar en forma escrita y firmada por el interesado, con indicación de su nombre, apellido y domicilio en el plazo máximo de un año calendario, contado a partir del momento que ocurriere el acto, hecho u omisión motivo de la misma.

ARTICULO 25: La actuación ante la Defensoría de los adultos mayores no está sujeta a otra formalidad. Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. En caso de ser oral, el funcionario que la reciba debe labrar un acta. Todas las actuaciones ante la Defensoría son gratuitas para el interesado y no requieren patrocinio letrado. En todos los casos debe acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo debe hacerse por escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción. En caso de presentarse denuncia o queja anónima, sólo se le debe dar curso si se verifica la verosimilitud de los hechos denunciados.

El quejoso puede pedir que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. El Defensor o Defensora debe informar sin demora a la persona que envía la queja el curso que dio a la misma.

ARTICULO 26: Si la queja se formula contra personas u organismos, o por actos, hechos u omisiones que no están bajo su competencia, el/la Defensor/a está obligado a derivar la queja a la autoridad competente.

ARTICULO 27: El/la Defensor/a no debe dar curso a las quejas en los siguientes casos:

- a. Cuando advierta mala fe, carencia de fundamentos, inexistencia de pretensión o fundamento fútil o trivial.
- b. Asuntos ya juzgados o que se encuentre pendiente resolución administrativa.

Ninguno de los supuestos previstos por el presente artículo impide la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas.

ARTICULO 28: La queja no interrumpe los plazos para interponer los recursos administrativos o acciones judiciales previstos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que en todos los casos debe advertirse al quejoso.

ARTICULO 29: Cuando el/la Defensor/a, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tome conocimiento de hechos presumiblemente delictivos de acción pública, debe denunciarlo de inmediato al juez competente.

ARTICULO 30: El/la Defensor/a debe comunicar al interesado el resultado de sus investigaciones y gestiones, así como la respuesta que hubiese dado el organismo o funcionario implicados, salvo en el caso que ésta, por su naturaleza, sea considerada de carácter reservado o secreta.

Asimismo, debe poner en conocimiento del órgano de control pertinente, en los casos que corresponda, los resultados de sus investigaciones.

ARTICULO 31: Plazo para resolver. Admitida la queja, El/la Defensor/a debe promover la investigación sumaria, en todos los casos debe dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y en el plazo máximo de treinta (30) días, se remita el informe por escrito.

Capítulo IV

Del informe

ARTICULO 32: El/la Defensor/a da cuenta anualmente al Congreso de la Nación de la labor realizada en un informe, y cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo ameriten, puede presentar informes especiales. El informe se presentará a los (60) días de iniciada las sesiones ordinarias. Los informes anuales y los especiales son públicos y deben ser enviados al Poder Ejecutivo para su conocimiento.

ARTICULO 33: El informe anual debe contener el número y tipo de quejas presentadas, de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, de las que fueron objeto de investigación, de las medidas adoptadas para su resolución y del resultado de las mismas. En el informe no deben constar datos personales que permitan la pública identificación de los quejosos.

El informe debe contener un anexo que incluya la rendición de cuentas del presupuesto ejecutado en el periodo que corresponda.

ARTICULO 34: La comisión bicameral prevista en el artículo 9° de la presente ley, es la encargada de relacionarse con el/la Defensor/a de los adultos mayores e informar a las Cámaras en cuantas veces sea necesario.

Capítulo V

Recursos humanos y materiales

ARTICULO 35: El reglamento interno de la Defensoría de los adultos mayores debe ser dictado por su titular y aprobado por la comisión prevista en el artículo 9° de la presente ley.

ARTICULO 36: Los recursos para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente provienen de las partidas que la ley de presupuesto asigne a la Defensoría de los adultos mayores.

ARTICULO 37: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

María Graciela Ocaña

Dina Rezinovsky

Cristian Ritondo

Maria Lujan Rey

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objetivo de la presente ley es la creación de la Defensoría de los adultos mayores, en cumplimiento de los principios y objetivos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con el fin de promover, proteger y asegurar el reconocimiento, el pleno goce y ejercicio de los derechos de las personas mayores.

En la Argentina los derechos de la los adultos mayores están amparados constitucionalmente, en los artículos 14 bis y 75 inc. 23, esta construcción constitucional está inspirada y efectivamente plasmada en los tratados de Derechos Humanos que han fijado una serie de derechos indivisibles, interdependientes, e interrelacionados.

Es necesario para que estos derechos sean efectivos legislar de forma programática y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto a los adultos mayores.

La Defensoría de los Adultos Mayores es indispensable para garantizar una mejor calidad de vida a las personas mayores dándole las herramientas suficientes en esta figura para el amparo y defensa de sus derechos fundamentales.

Dado que la vejez es una construcción social de la última etapa del curso de la vida, y el envejecimiento es un proceso gradual que se desarrolla y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psico-sociales y funcionales, es primordial que el Defensor de los Adultos Mayores deba actuar velando por el efectivo respeto de los derechos y garantías como así también proporcionar un acompañamiento y asesoramiento a los adultos mayores.

Y atendiendo a los principios generales aplicables a la Convención en cuanto a la dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona mayor, el bienestar, cuidado y la protección judicial efectiva es primordial la creación de la Defensoría de la los adultos mayores que actuará con plena autonomía funcional y financiera.

Asimismo, debido al aumento de la esperanza de vida, el Estado debe ocuparse específicamente de los adultos mayores, el grupo etario en el que se incluyen a las personas de más de 60 años, ya que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (O.M.S), el envejecimiento de la población mundial es un indicador de la mejora de la salud en el mundo y el número de personas con 60 años o más en todo el mundo se ha duplicado desde 1980, y se prevé que alcance los 2000 millones de aquí a 2050 y nuestro país no es ajeno a estos procesos evolutivos, ya que en el Censo Nacional del año 2010, las personas de 60 años y más representan el 14,25% de la población de la República Argentina y aquellas personas que superan los 80 años forman el 2,48% de la población.

Las problemáticas características que afronta este sector o grupo poblacional de adultos/as mayores implican maltrato, discriminación y marginación social; dificultades para la subsistencia y el ineficaz cumplimiento de los programas de atención médica.

Muchas de las personas de mayor edad pierden su capacidad de vivir de forma autónoma debido a su limitada movilidad, su debilidad u otros problemas de salud físicos o mentales. Muchas necesitan una atención de larga duración, como servicios de enfermería en el domicilio y atención sanitaria comunitaria, residencial y hospitalaria.

Por lo general los malos tratos suelen provenir no sólo de cuidadores informales o profesionales, sino que también debemos hablar de un maltrato “estructural y social”, consecuencia de la existencia de prejuicios hacia la vejez.

Es necesario concebir las problemáticas de la vejez desde el enfoque de los Derechos Humanos, y velar por el trabajo conjunto de profesionales, familias, comunidad y, por sobre todo, del Estado, constituidos como agentes de apoyo social, para promover una ancianidad con seguridad, bienestar y a la defensa de sus derechos, ya que las personas mayores tienen el derecho al reconocimiento y al pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Por todos estos motivos, la creación de la Defensoría de los adultos mayores a nivel nacional será una herramienta fundamental para la protección de los derechos de este grupo etario.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento para la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES

María Graciela Ocaña

Dina Rezinovsky

Cristian Ritondo

Maria Lujan Rey